

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00017

Se resuelve la acción de tutela promovida por Sandra Milena Pulido González en contra de Medisalud UT; trámite constitucional al cual fueron vinculados, oficiosamente, al Hospital Universitario Nacional de Bogotá D.C. y la empresa Bioarray S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. La actora pide salvaguardar sus derechos a la salud, igualdad, dignidad y seguridad social, presuntamente quebrantados por la querellada.

2. En sustento de su reclamo narra, en la acción de amparo y en el memorial arrimado el 28 de marzo anterior, en síntesis, lo siguiente:

- ✓ Que es paciente oncológica desde febrero de 2022, cuando fue diagnosticada, por el Hospital Universitario Nacional de Bogotá D.C., con *“cáncer de seno con metástasis y posterior tratamiento de quimioterapia”*;
- ✓ Que está afiliada a Medisalud UT, en el régimen *“contributivo”*;
- ✓ Que dado su *“cuadro clínico”*, en febrero de 2022 fue atendida nuevamente en el Hospital Universitario, el cual, por conducto de sus *“especialistas”*, le expidió una *“incapacidad permanente para trabajar y un tratamiento urgente”*;
- ✓ Que es *“necesario estudiar la muestra de [su] tumor”* para evaluar su comportamiento y conocer la terapia necesaria para tratar su enfermedad;
- ✓ Que, por lo anterior, el 24 de febrero pasado su médico tratante, *“Mauricio García Mora”*, ordenó, de manera *“urgente, importante y prioritaria”*, realizar un *“estudio de biología molecular en biopsia 324 genes + 28 intrones y evaluación de TMB y MSI mediante NGS FOUNDATION ONE”*;
- ✓ Que dicho examen se puede *“practicar en la IPS Bioarray S.A.”*; y
- ✓ Que se ha dirigido en múltiples ocasiones a la central de autorizaciones de Medisalud UT, no ha obtenido más que evasiva.

3. Con fundamento en lo antelado, exige se conmine a la accionada a autorizarle la práctica del examen requerido.

II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

1. La convocada se opuso a la prosperidad del ruego. En lo tocante con la práctica del *“estudio”* deprecado, indicó que no existía *“orden médica”* autorizándola, y por tanto, no podía autorizarla.

En respuesta al requerimiento que este juez le hiciera en los autos de 25 y 29 de marzo, indicó que con Bioarray S.A.S., ni con ninguna otra entidad o institución, contaba con “*convenio*” para garantizar la prestación del servicio sanitario requerido, dado que la realización de ese examen “*no era tan recurrente*” y, por ende, en el caso de ordenarse su prestación, se contrataría bajo la modalidad de “*pago anticipado*”.

2. Bioarray S.A.S. informó que, en efecto, estaba en la capacidad técnica de efectuar el “*estudio*”, el cual tenía un costo de \$15.800.000, y que, dicho sea de paso, podía practicarlo en el “*sitio de residencia*” de la paciente.

Adicionó que no contaba con “*convenio*” con Medisalud UT.

3. En lo medular, el Hospital Universitario Nacional adjuntó la orden médica por la cual se prescribió, en favor de la querellante, la práctica del estudio en cuestión y suministró los datos de contacto del galeno “*Mauricio García Mora*”.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Toda la discusión se circunscribe en dilucidar si Medisalud UT ha violentado los derechos fundamentales de la actora al negarse a autorizar la realización de un examen (“*estudio de biología molecular en biopsia 324 genes + 28 intrones y evaluación de TMB y MSI mediante NGS FOUNDATION ONE*”) ordenado por su médico tratante en pos de obtener los datos para tratar de mejor forma el “*cáncer de seno con metástasis*” del que padece.

2. Delimitado así el perímetro de la queja, fácil resulta percibir que ésta tiene vocación de éxito.

3. Cotejados los dichos de la actora con la información que obra dentro de la foliatura, se deduce que la gestora sí cuenta con “*orden médica*” (la emitida el 23 de marzo de los corrientes, distinguida con la numeración 23794992) que indica que a ella debe practicársele el “*estudio de biología molecular en biopsia 324 genes + 28 intrones y evaluación de TMB y MSI mediante NGS FOUNDATION ONE*”.

Quedando -entonces- sin base los argumentos esgrimidos por la convocada Medisalud UT, pues, contrario a lo que ella sostiene, sí existe la prescripción sanitaria echada de menos, se impone conceder el resguardo pretendido, y, en esa dirección, ordenar la práctica del examen deprecado, el cual, dicho

sea de paso, resulta imprescindible para precisar el nivel de afectación de la enfermedad y así determinar el tratamiento a seguir¹.

4. Todo lo dicho sube de punto si en cuenta se tiene que todo paciente con cáncer cuenta con protección constitucional reforzada, entre otras cuestiones, por tratarse, esa, de una patología “catastrófica”. Así lo ha indicado reiterativamente la Corte Constitucional (Cfr. T-652 de 2006; T-516 de 2006; T-699 de 2008; T-499 de 2014; T-239 de 2015; entre muchas otras).

5. En el caso, está acreditado que la gestora cuenta con cierta capacidad económica (devenga un sueldo de \$2.290.026, aunque reducido por obra de la incapacidad a ella reconocida por la patología que sufre; además, es propietaria de dos “*lotes*” en Paz de Ariporo), pero también está demostrado -por sus propios dichos, que se entienden hechos bajo la gravedad del juramento y de buena fe- que sostiene a dos menores de edad, apoya a otro hijo que se encuentra estudiando una carrera profesional y, en adición, posee un “*crédito bancario*”.

Dado el alto costo (\$15.800.000) del examen a practicarse, resulta razonable imponerle a la EPS accionada que ella lo sufrague, porque, dada la situación económica concreta de la censora, resulta para ella insostenible asumir su valor.

6. Es un hecho cierto que Medisalut UT no tiene convenio con ninguna entidad que pueda prestar el servicio exigido. Nisiquiera con Bioarray S.A.S.

Es claro que nada de ello puede conspirar en contra de la prestación del servicio a que la actora tiene derecho, teniendo en cuenta el deber que reza sobre la Entidad Promotora de Salud de ofrecer a sus afiliados instituciones que ofrezcan los tratamientos médicos que éstos requieran, de manera efectiva y adecuada².

7. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la salvaguarda exigida por Sandra Milena Pulido González en contra de Medisalud UT.

¹ La trascendencia de los exámenes diagnósticos en materia de tratamientos del cáncer ha sido ya subrayada por la Corte Constitucional. Véase, al respecto, la sentencia T-921 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

² Sobre esto, véase: Fallo T-499 de 2014 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a Medisalud UT a que, a través de la empresa Bioarray S.A.S., dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo, le practique a la actora el “*estudio de biología molecular en biopsia 324 genes + 28 intrones y evaluación de TMB y MSI mediante NGS FOUNDATION ONE*”, que fuere prescrito por su médico para el tratamiento de la patología de cáncer que padece.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, **REMITIR** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a las intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micrositio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
691029480227249d5cbd4ec4d406a6ec86eccfc98cfcf45e2e528adb3a18a77f

Documento generado en 30/03/2022 07:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>